

Santiago, seis de diciembre de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 8, don Iván Gonzalo Germán Spencer Muixi, empleado, chileno domiciliado en calle Vicente Pérez Rosales N°137, departamento N°23 La Reina, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 2004 por el 2° Juzgado en Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica. La referida sentencia rola en autos, en copia debidamente legalizada y ejecutoriada.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a doña María Soledad Vivallo Asenjo.

A fojas 13, doña María Soledad Vivallo Asenjo se notifica expresamente y se allana a la solicitud.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 30, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que Chile y República de Costa Rica, suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado, cuyo título oficial es "Código de Bustamante", en virtud del cual pueden cumplirse en Chile, las sentencias dictadas en dicho país, aplicándose en la especie lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 423 del Código de Bustamante dispone: "Toda sentencia civil o contenciosa administrativa dictada en uno de los estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1°) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de

acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el tribunal que la haya dictado.

2°) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.

3°) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho publico del país en que quiere ejecutarse.

4°) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.

5°) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado.

6°) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira cumplir la sentencia.

Tercero: Que de los antecedentes es posible establecer lo siguiente:

a) Don Iván Gonzalo Germán Spencer Muixi, chileno y doña María Soledad Vivallo Asenjo, chilena, contrajeron matrimonio el día 8 de abril de 1976 en la ciudad de San José en Costa Rica y se inscribió en Chile bajo el N° 998, Registro E, año 1.981, de la Circunscripción de Recoleta.

b) La sentencia cuyo cumplimiento se pretende, fue dictada el 11 de marzo de 2004 por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, conforme a la solicitud presentada por ambas partes, fundada en el mutuo acuerdo, y en la que en la individualización, ambas partes expresaron que eran chilenos y que se encontraban domiciliadas en Chile; la sentencia aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento y quedó ejecutoriada el día 26 de abril de 2004.

Cuarto: Que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 11 de marzo de 2004, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

Quinto: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció

estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: ¿A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1° En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos? y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo

19 declaraba que: ¿el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges?, y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Sexto: Que, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que ¿el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción?, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos, mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ambos cónyuges, por tener la nacionalidad chilena, permanecían sujetos a esta legislación.

Séptimo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que ¿las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, de suerte pues que, como en la especie no concurre la circunstancia 3° exigida en el artículo 423 del Código de Bustamante en relación con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, reseñada en el fundamento segundo de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Octavo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el

inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con la cual, ¿los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio?, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil.

Noveno: Que ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley N° 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a separación judicial, nulidad y divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que ¿en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración?.

Décimo: Que, en consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2° transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de la irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9° del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia.

Undécimo: Que, por último, cabe indicar que tampoco fue pronunciada por Tribunal competente pues conforme ha quedado establecido, ambas partes, a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio, se encontraban domiciliados en Chile, de modo que la competencia estaba radicada en los Tribunales Nacionales.

Duodécimo: Que, como quiera que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley N° 19.947 y que era contrario a las leyes de la República de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos sexto y séptimo

de esta sentencia, no es dable autorizar su ejecución en este país.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y di

sposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 8, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre don Iván Gonzalo Germán Spencer Muixi y doña María Soledad Vivallo Asenjo, pronunciada 11 de marzo de 2004 por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de San José de Costa Rica.

Regístrese y archívese.

N° 3279-05

I360

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., y señora Gabriela Pérez P. Santiago, 06 de diciembre de 2007.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.